

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00605/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. _____, en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta de la Secretaría de Educación, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00087/SE/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Evidenciar los documentos de preparación profesional del nivel mas alto de los docentes de las Escuelas Preparatorias 93, 169, 209, Anexa a la Normal y Centenaria, así como su nombramiento de asignación de funciones ” [Sic]

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el día veintidós de febrero de los corrientes, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información, adicionalmente adjuntó los archivos electrónicos:

- a) "EPO 093 MATUTINO 2012-2017.pdf VP 1-100.pdf BIEN.pdf".
- b) "EPO 093 MATUTINO 2012-2017.pdf VP 101-300.pdf BIEN.pdf"
- c) "EPO 093 MATUTINO 2012-2017.pdf VP 301-500.pdf BIEN.pdf"
- d) "EPO 093 MATUTINO 2012-2017.pdf VP 501-700.pdf BIEN.pdf"
- e) "EPO 093 MATUTINO 2012-2017.pdf VP 701-804.pdf BIEN.pdf"
- f) ".870001.pdf"

En este sentido, la respuesta y los documentos electrónicos se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en virtud de que habrán de ser materia de análisis más adelante.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha veintidós de febrero del año en curso, el cual

fue registrado con el expediente número **00605/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Respuesta" [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Solo dieron la epo 093, evidentemente las demás escuelas niegan el derecho a la información" [Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, **El Sujeto Obligado** en fecha nueve de marzo del presente, presentó su informe de justificación con sus anexos correspondientes, mismos que no se pusieron a la vista del **Recurrente** por contener numerosos datos personales, lo que imposibilitó su difusión, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del numeral 16 de la Constitución General. Por otra parte **El Recurrente** no agregó medios de prueba, ni esgrimió alegatos en la etapa de instrucción. Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha tres de abril de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Así, en fecha diecinueve de abril del presente, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben

estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹. Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En este sentido, resulta oportuno traer a colación la solicitud de información **00087/SE/IP/2018** cuyo contenido literal es el siguiente:

“Evidenciar los documentos de preparación profesional del nivel mas alto de los docentes de las Escuelas Preparatorias 93, 169, 209, Anexa a la Normal y Centenaria, así como su nombramiento de asignación de funciones ” [Sic]

En referencia a “...Anexa a la normal”, esta Ponencia Resolutora advierte que a partir de múltiples características de las Escuelas Preparatorias 93, 169 y 209 tales como subsistema, nivel, sostenimiento y localidad; la solicitud del **Recurrente** hace alusión a la Escuela Preparatoria Oficial anexa a la normal número 1 de Toluca, así como a la Escuela Preparatoria Oficial anexa a la normal número 3 de Toluca. Por otra parte, en

lo referente a “....Centenaria”, este Órgano Garante precisa con base en las múltiples características previamente mencionadas que **El Recurrente** solicita información de la Preparatoria Oficial anexa a la centenaria y benemérita normal para profesores.

Lo anterior de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dispone:

“Artículo 181. (...)

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la **suplencia de la queja** a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones. (...)*”

Robustece lo anterior, las siguientes imágenes ilustrativas:

← → No seguro | validacion.edomex.gob.mx/catalogoct/index.html

Secretaría de Educación
Sistema de Consulta de Centros de Trabajo (CCT-SEUDC)

Escriba la C.C.T. y después clic en Buscar Escuela

Consulta por Nombre de Escuela
Escriba el nombre de la Escuela

Incluir
☐ Nivel ☒ Municipio

anexa a la normal TOLUCA

Buscar Escuela

C.C.T.	NOMBRE DEL CENTRO DE TRABAJO	SUBSISTEMA	NIVEL	TURNO	SOSTENIMIENTO	LOCALIDAD	COLONIA
15EPR0950X	LIC. BENITO JUAREZ GARCIA ANEXA A LA NORMAL NO	DGEB	PRIMARIA	VESPERTINO	FEDERAL TRANSFERIDO-ESTATAL	TOLUCA DE LERDO, TOLUCA	COLONIA DOCTORES
15EPR0662E	LIC. BENITO JUAREZ GARCIA ANEXA A LA NORMAL NO	DGEB	PRIMARIA	MATUTINO	FEDERAL TRANSFERIDO-ESTATAL	TOLUCA DE LERDO, TOLUCA	COLONIA DOCTORES
15EBH0317L	ESCUELA PREPARATORIA OFICIAL ANEXA A LA NORMAL NUM. 1 DE TOLUCA	EPOEM	EDUCACION MEDIA SUPERIOR	VESPERTINO	ESTATAL	TOLUCA DE LERDO, TOLUCA	DOCTORES
15EES1416T	OFIC NO 0597 ANEXA A LA NORMAL NO. 1 DE TOLUCA	DGEB	SECUNDARIA	VESPERTINO	ESTATAL	TOLUCA DE LERDO, TOLUCA	BARRIO DE HUITZILA Y COLO
15EBP0032P	ESCUELA PREPARATORIA OFICIAL ANEXA A LA NORMAL NUM. 1 DE TOLUCA	EPOEM	EDUCACION MEDIA SUPERIOR	MATUTINO	ESTATAL	TOLUCA DE LERDO, TOLUCA	DOCTORES
15EBP0034N	ESCUELA PREPARATORIA OFICIAL ANEXA A LA NORMAL NUM. 3 DE TOLUCA	EPOEM	EDUCACION MEDIA SUPERIOR	MATUTINO	ESTATAL	TOLUCA DE LERDO, TOLUCA	UNIVERSIDAD
15EES0890S	OFIC NO 0597 "ANEXA A LA NORMAL NO. 1 DE TOLUCA"	DGEB	SECUNDARIA	MATUTINO	ESTATAL	TOLUCA DE LERDO, TOLUCA	BARRIO DE HUITZILA Y COLO

7 Escuelas Página 1 de 1

Consulta por carreras ofertadas
Escriba el nombre de la carrera o solo una parte del nombre

← → No seguro | validacion.edomex.gob.mx/catalogoct/index.html

Secretaría de Educación
Sistema de Consulta de Centros de Trabajo (CCT-SEDUC)

Escriba la C.C.T. y después clic en Buscar Escuela

Consulta por Nombre de Escuela
Escriba el nombre de la Escuela

Incluir
☐ Nivel

☒ Municipio

centenaria

TOLUCA

Buscar Escuela

C.C.T.	NOMBRE DEL CENTRO DE TRABAJO	SUBSISTEMA	NIVEL	TURNO	SOSTENIMIENTO	LOCALIDAD	COLONIA
15ENL0019D	ESCUELA NORMAL PARA PROFESORES CENTENARIA Y BENEMERITA ESCUELA NORMAL PARA PROFESORES	DGEB	EDUCACION SUPERIOR	DISCONTINUO	ESTATAL	TOLUCA DE LERDO, TOLUCA	BARRIO DE SANTA CLARA
15EBP0033Q	PREPARATORIA OFICIAL ANEXA A LA CENTENARIA Y BENEMERITA NORMAL PARA PROFESORES	EPOEM	EDUCACION MEDIA SUPERIOR	MATUTINO	ESTATAL	TOLUCA DE LERDO, TOLUCA	SANTA CLARA

2 Escuelas Página 1 de 1

1

Consulta por carreras ofertadas
Escriba el nombre de la carrera o solo una parte del nombre

Consulta de ubicación (Georeferenciación)
Seleccione los municipios y niveles educativos a consultar

En este sentido, se dejan a salvo los derechos de **El Recurrente** para ejercitar su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud respecto de la información que no fue requerida en la solicitud 00087/SE/IP/2018 de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Por ello, de forma objetiva al desentrañar la solicitud de información podemos identificar que el ahora recurrente peticiona el o los documentos, donde conste lo siguiente:

1. Preparación profesional del nivel más alto de los docentes de la Escuela Preparatoria Oficial No. 93, así como sus nombramientos de asignación de funciones.
2. Preparación profesional del nivel más alto de los docentes de la Escuela Preparatoria Oficial No. 169, así como sus nombramientos de asignación de funciones.
3. Preparación profesional del nivel más alto de los docentes de la Escuela Preparatoria Oficial No. 209, así como sus nombramientos de asignación de funciones.
4. Preparación profesional del nivel más alto de los docentes de la Escuela Preparatoria Oficial anexa a la normal número 1 de Toluca, así como sus nombramientos de asignación de funciones.
5. Preparación profesional del nivel más alto de los docentes de la Escuela Preparatoria Oficial anexa a la normal número 3 de Toluca, así como sus nombramientos de funciones.
6. Preparación profesional del nivel más alto de los docentes de la Preparatoria Oficial anexa a la Centenaria y Benemerita normal para profesores, así como sus nombramientos de asignación de funciones.

Es menester señalar que el veintidós de febrero de los corrientes, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información **00087/SE/IP/2018**, adjuntando los siguientes archivos electrónicos:

- a) "EPO 093 MATUTINO 2012-2017.pdf VP 1-100.pdf BIEN.pdf"
- b) "EPO 093 MATUTINO 2012-2017.pdf VP 101-300.pdf BIEN.pdf"
- c) "EPO 093 MATUTINO 2012-2017.pdf VP 301-500.pdf BIEN.pdf"
- d) "EPO 093 MATUTINO 2012-2017.pdf VP 501-700.pdf BIEN.pdf"
- e) "EPO 093 MATUTINO 2012-2017.pdf VP 701-804.pdf BIEN.pdf"
- f) **".870001.pdf"**: Oficio 205132A00/00354/2018, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Recurrente, informa que la información con la que cuenta la dependencia ha sido enviada por el Servidor Público Habilitado, la cual se encuentra para su consulta en el expediente electrónico del SAIMEX.

En obvio de reproducciones ociosas y atendiendo al principio de economía procesal, este Órgano Garante advierte que los documentos referidos en los incisos **a) – e)** remitidos por **El Sujeto Obligado** mediante su respuesta a la solicitud de información compilan los respectivos nombramientos de los servidores públicos adscritos a la Escuela Preparatoria Oficial No. 93. Adicionalmente, contienen los documentos que reflejan el nivel máximo de estudios de los docentes. Sin embargo, **El Sujeto Obligado**

se limitó a remitir información relativa al turno matutino y discontinuo, excluyendo, en consecuencia, la información relativa a los docentes que laboran en el turno vespertino. Robustece lo anterior la siguiente imagen ilustrativa:

The screenshot shows the 'Secretaría de Educación Sistema de Consulta de Centros de Trabajo (CCT-SEDUC)' website. It features three main search sections: 'Consulta por Nivel Educativo y Municipio', 'Consulta por Clave de Centro de Trabajo', and 'Consulta por Nombre de Escuela'. The 'Consulta por Nombre de Escuela' section is active, showing a search for 'escuela preparatoria oficial num. 93'. Below the search bar, there is a table with 8 columns: C.C.T., NOMBRE DEL CENTRO DE TRABAJO, SUBSISTEMA, NIVEL, TURNO, SOSTENIMIENTO, LOCALIDAD, and COLONIA. The table lists three results for the search criteria.

C.C.T.	NOMBRE DEL CENTRO DE TRABAJO	SUBSISTEMA	NIVEL	TURNO	SOSTENIMIENTO	LOCALIDAD	COLONIA
15BBE5044Z	ESCUELA PREPARATORIA OFICIAL NUM. 93	EPOEM	BIBLIOTECAS	MATUTINO	ESTATAL	SAN ANDRÉS CUEXCONTITLÁN, TOLUCA	
15ERH0186J	ESCUELA PREPARATORIA OFICIAL NUM. 93	EPOEM	EDUCACION MEDIA SUPERIOR	MATUTINO	ESTATAL	SAN ANDRÉS CUEXCONTITLÁN, TOLUCA	
15ERH0360Z	ESCUELA PREPARATORIA OFICIAL NUM. 93	EPOEM	EDUCACION MEDIA SUPERIOR	VESPERTINO	ESTATAL	SAN ANDRÉS CUEXCONTITLÁN, TOLUCA	

Below the table, it indicates '3 Escuelas' and 'Página 1 de 1'. At the bottom, there is a section for 'Consulta por carreras ofertadas'.

Por otra parte, mediante la respuesta a la solicitud de información 00087/SE/IP/2018, El Sujeto Obligado no adjuntó la información correspondiente al resto de las instituciones de educación referidas. Bajo estas líneas argumentativas, resulta clara la actualización de la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;

(...)” [Sic]

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso recurso de revisión el veintidós de febrero del año en curso, señalando como razones o motivos de inconformidad:

“Solo dieron la epo 093, evidentemente las demás escuelas niegan el derecho a la información” [Sic]

Por otra parte, se puntualiza que en la etapa de instrucción esta ponencia resolutora se allegó de diversos documentos remitidos por **El Sujeto Obligado** mediante su informe justificado:

- a) **ANEXO 1.zip:** Compila trece documentos en formato PDF, sirve de sustento la siguiente imagen ilustrativa:

	Nombre	Tipo
★ Favoritos		
Descargas	1-100_PERSONAL DOCENTE EPOAN 1 TURNO MATUTINO	Adobe Acrobat Document
Escritorio	101_200_PERSONAL DOCENTE EPOAN 1 TURNO MATUTINO	Adobe Acrobat Document
Sitios recientes	201_264_PERSONAL DOCENTE EPOAN 1 TURNO MATUTINO	Adobe Acrobat Document
	EPO 169 ZONA BG 002 DOCS. DE PREPARACIÓN DOCENTE Y OF. D ASIG.pdf VP	Adobe Acrobat Document
Este equipo	EPO 209.pdf 1-170. VP	Adobe Acrobat Document
Descargas	EPO 209.pdf 171-329 VP	Adobe Acrobat Document
Documentos	EPO93 VESPERTINO.pdf VP	Adobe Acrobat Document
Escritorio	NOMBRAMIENTOS 2012-2017.pdf VP	Adobe Acrobat Document
Imágenes	PERSONAL DOCENTE EPOAN 1 TURNO VESPERTINO	Adobe Acrobat Document
Música	PERSONAL DOCENTE EPOAN 1 TURNO VESPERTINO vp 201- FINAL VP	Adobe Acrobat Document
Videos	PERSONAL DOCENTE EPOAN 1 TURNO VESPERTINO.pdf 101-200 VP	Adobe Acrobat Document
Disco local (C:)	PERSONAL DOCENTE EPOAN 1 TURNO VESPERTINO.pdf VP 1-100	Adobe Acrobat Document
Red	PREPARACION PROFESIONAL NOMBRAMIENTO DOCENTES	Adobe Acrobat Document

- b) **ANEXO 2.pdf:** Acta número 08/2018, correspondiente a la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho.
- c) **MANIFESTACIONES 87.pdf:** Oficio 20531A000/00494/UT/2018, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Comisionada Ponente, contiene múltiples antecedentes y manifestaciones.

Bajo estas líneas argumentativas, como se refirió en el numeral Quinto de los antecedentes, los documentos rendidos por **El Sujeto Obligado** a través de su informe

justificado no se pusieron a la vista de El **Recurrente** por contener numerosos datos personales, lo que imposibilitó su difusión, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del numeral 16 de la Carta Magna, artículo 5 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales a la letra disponen:

“Artículo 16.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 5.

... El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

(...)

I. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico. [Sic]

Ahora bien, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **Sujeto Obligado**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, al remitir información mediante su respuesta a la solicitud de información, así como al rendir su informe justificado.

En efecto, el hecho de que **El Sujeto Obligado** haya remitido la información implica que la genera, posee o administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.
La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” [Sic]

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la remite, implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, dicha información, fue asumida por el mismo, lo que implica que acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

Una vez sentado lo anterior, es necesario traer a colación lo que remitió **El Sujeto Obligado** y hacer la comparativa de lo entregado con lo solicitado, una enfrente de la otra a efecto de elaborar las inferencias adecuadas cuyos fines se encaminan a arrojar las conclusiones:

1. En el primer punto de la solicitud de la información, se requiere la Preparación profesional del nivel más alto de los docentes de la Escuela Preparatoria Oficial

No. 93, así como sus nombramientos de asignación de funciones. En este sentido, se advierte que los documentos rendidos en la respuesta a la solicitud de información **00087/SE/IP/2018** contienen parte de la información solicitada, al remitir la información correspondiente a los docentes que laboran en el turno matutino y discontinuo, excluyendo en consecuencia, la información de los docentes que laboran en el turno vespertino.

Al respecto, se precisa que los documentos **"EPO93 VESPERTINO.pdf VP.pdf"** y **"NOMBRAMIENTOS 2012-2017.pdf VP.pdf"**, inmersos en la carpeta **"ANEXO 1.zip"**, misma que forma del informe justificado; contienen información novedosa relacionada con el primer requerimiento de la solicitud de información, incluyendo lo relativo al turno vespertino.

No pasa desapercibido para este Órgano Resolutor que el documento **"EPO93 VESPERTINO.pdf VP.pdf"** también compila los oficios **"205210002-1208/2007"** y **"205210002-12508/2006"** mediante los cuales se expiden dos nombramientos de asignación de funciones a un servidor público adscrito a la Escuela Preparatoria Oficial número 116. Bajo estas líneas argumentativas, se advierte que parte de la información remitida no guarda congruencia con la información solicitada, actualizándose, en consecuencia, la fracción VI del artículo 179.

2. En referencia a los documentos que contengan la Preparación profesional del nivel más alto de los docentes de la Escuela Preparatoria Oficial No. 169, así como sus nombramientos de asignación de funciones, este Órgano Garante advierte que se encuentran inmersos en el documento **"EPO 169 ZONA BG 002**

DOCS. DE PREPARACIÓN DOCENTE Y OF. D ASIG.pdf VP.pdf”.

Asimismo, se precisa que el documento en referencia contiene la información solicitada de los docentes que laboran en los turnos matutino, vespertino y discontinuo de la Escuela Preparatoria Oficial No. 169.

3. Resulta indispensable referir que el tercer y sexto requerimiento de la solicitud de información **00087/SE/IP/2018** se constriñen a los documentos que contengan la Preparación profesional del nivel más alto de los docentes de la Escuela Preparatoria Oficial No. 209 y de la Preparatoria Oficial anexa a la Centenaria y Benemerita normal para profesores, respectivamente. Así como los nombramientos de asignación de funciones correspondientes.

En este tenor, se traen a colación los siguientes documentos:

- I. **“EPO 209.pdf 1-170. VP.pdf”**: Compila los documentos que contienen la Preparación más alta de los docentes de la Preparatoria Oficial anexa a la Centenaria y Benemerita normal para profesores, así como los nombramientos de asignación de funciones respectivos. Por otra parte, el mencionado documento compila parte de la información requerida referente a la Escuela Preparatoria Oficial No. 209.

No pasa desapercibido para este Órgano Resolutor que el documento **en referencia** también recopila los oficios **“205210002-14241/2011”** y **“20521A000/0541/2015”** mediante los cuales se expiden nombramientos de asignación de funciones a servidores públicos adscritos a las Escuelas Preparatorias Oficiales números 244 y 197, respectivamente.

Por ello, se insiste en que parte de la información remitida por **El Sujeto Obligado** no guarda congruencia con la información solicitada por **El Recurrente**, actualizándose, en consecuencia, la fracción VI del artículo 179.

- II. **“EPO 209.pdf 171-329 VP.pdf”**: Compila los documentos que contienen la Preparación más alta de los docentes de la Escuela Preparatoria Oficial No. 209, así como los nombramientos de asignación de funciones respectivos.

Se precisa que la Escuela Preparatoria Oficial No. 209 y la Preparatoria Oficial anexa a la Centenaria y Benemérita normal para profesores, únicamente cuentan con turno matutino.

4. Mediante el cuarto requerimiento de la solicitud de información formulada por **El Recurrente**, se solicitan los documentos que acrediten la Preparación Profesional de nivel más alto de los docentes de la Escuela Preparatoria Oficial anexa a la normal número 1 de Toluca, así como sus nombramientos de asignación de funciones.

Al respecto, vale la pena mencionar que los siguientes documentos compilan la información solicitada:

- I. **“1-100_PERSONAL DOCENTE EPOAN 1 TURNO MATUTINO”**
- II. **“101_200_PERSONAL DOCENTE EPOAN 1 TURNO MATUTINO”**
- III. **“201_264_PERSONAL DOCENTE EPOAN 1 TURNO MATUTINO”**

- IV. **“PERSONAL DOCENTE EPOAN 1 TURNO VESPERTINO”**
- V. **“PERSONAL DOCENTE EPOAN 1 TURNO VESPERTINO vp 201-FINAL VP”**
- VI. **“PERSONAL DOCENTE EPOAN 1 TURNO VESPERTINO.pdf 101-200 VP”**
- VII. **“PERSONAL DOCENTE EPOAN 1 TURNO VESPERTINO.pdf VP 1-100”**
- VIII. **“PREPARACION PROFESIONAL NOMBRAMIENTO DOCENTES”**

En obvio de reproducciones ociosas y atendiendo al principio de economía procesal, este Órgano Garante advierte que los documentos en referencia compilan los documentos que reflejan el nivel máximo de los docentes adscritos a los tres turnos de la Preparatoria Oficial anexa a la normal número 1 de Toluca, así como los respectivos nombramientos.

5. Finalmente, en el quinto punto de la solicitud de información se requieren los documentos que reflejen la preparación profesional del nivel más alto de los docentes de la Preparatoria Oficial anexa a la normal número 3 de Toluca, así como sus nombramientos de funciones. Al respecto, vale la pena mencionar

que en el expediente electrónico del SAIMEX no obra ningún tipo de documento que refleje lo solicitado en este punto de la solicitud.

Bajo estas líneas argumentativas, se advierte que los archivos adjuntos mediante la respuesta y el informe justificado rendido el nueve de marzo de los corrientes se encuentran encaminados a atender la solicitud de información **00087/SE/IP/2018**. No obstante, se debe de puntualizar lo siguiente:

- Algunos de los documentos adjuntados al informe justificado rendido por **El Sujeto Obligado** contienen nombramientos de asignación de funciones de servidores públicos que no se encuentran adscritos a los planteles referidos en la solicitud de información **00087/SE/IP/2018**.
- La solicitud de información **00087/SE/IP/2018** carece de temporalidad, sin embargo, del contexto gramatical se puede advertir que **El Recurrente** desea conocer el o los documentos que contengan los nombramientos de asignación de funciones y los que acrediten la preparación profesional del nivel más alto de los docentes de los multicitados planteles educativos adscritos al momento de la solicitud, es decir, al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.
- **El Sujeto Obligado** observó las formalidades impuestas por la Ley en materia para celebrar su Comité de Transparencia y clasificar la información con carácter de confidencial. No obstante, el acuerdo de clasificación es deficiente, de igual forma, se dejaron a la vista numerosos datos personales, al respecto se abundará más adelante.

- Se advierte que en el documento **“PERSONAL DOCENTE EPOAN 1 TURNO VESPERTINO.pdf”** es posible remover los sellos que protegen los datos personales, en este sentido, es responsabilidad del **Sujeto Obligado** ejecutar las medidas tecnológicas conducentes en toda la información remitida para garantizar la debida protección de los datos personales.

En este tenor, este Órgano Garante ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente, lo anterior de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- En referencia al quinto punto de la solicitud no obra en el expediente electrónico del SAIMEX ningún tipo de documento que refleje lo solicitado.

Una vez precisados los términos en que procede la entrega de la información, resulta oportuno abundar en lo referente a la versión pública.

- **Versión Pública**

De manera invariable, se debe de privilegiar el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales. En este sentido, la versión pública nos permite eliminar, suprimir o borrar la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Resulta oportuno precisar que las versiones públicas deben de acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** que la sustente, en el que se plasmen los argumentos, fundamentos y razones que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar datos del soporte documental. La hipótesis contraria implica que el documento entregado no es una versión pública, sino un documento tachado o ilegible, generando en consecuencia, un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica al solicitante.

Sirve de sustento a manera de robustecer lo expuesto, los artículos 3 fracción IX y XLV, 49 fracción VIII, 122 y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se plasman a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

(...)

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

(...)" [Sic]

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Resulta oportuno mencionar que mediante su informe justificado **El Sujeto Obligado** remitió el archivo "**ANEXO 2.pdf**", el cual contiene el acta número 08/2018

correspondiente a la Octava Sesión Extraordinaria dos mil dieciocho del Comité de Transparencia. De igual forma, se advierte que **El Sujeto Obligado** pretendió elaborar la versión pública de los diversos documentos inmersos en el archivo “ANEXO 1.zip”, sin embargo, se dejaron a la vista numerosos datos personales. De manera enunciativa, más no limitativa se advierte la presencia de diversas Claves ISSEMYM, así como múltiples Registros Federales de Contribuyentes.

Por otra parte, en la documentación remitida por **El Sujeto Obligado** también se advierte el envío de múltiples cédulas profesionales, en las cuales se testa la firma y fotografía de los titulares. Sin embargo, los datos personales no fueron testados en su totalidad, al contener códigos de barras, códigos bidimensionales QR, así como la zona de lectura mecánica, esta última deberá de ser testada con excepción del número de cédula y nombre del titular.

Bajo estas líneas argumentativas, este Órgano Garante insiste en que el acta número 08/2018 correspondiente a la Octava Sesión Extraordinaria dos mil dieciocho del Comité de Transparencia resulta deficiente al no contemplar la protección de los datos personales en su totalidad. Por ello, se puntualiza que **El Sujeto Obligado** deberá de emitir un nuevo Acuerdo de Clasificación que sustente la versión pública, la cual deberá de englobar todos los datos personales que se desprenden de la información requerida en la solicitud de información 00087/SE/IP/2018.

Por lo anteriormente expuesto, los argumentos plasmados por **El Recurrente** devienen parcialmente fundados, toda vez que conforme al estudio realizado se actualizan las causales de procedencia enunciadas en las fracciones V y VI del numeral 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios, por lo que se determina **MODIFICAR** la respuesta del **Sujeto Obligado** y **ORDENAR** la entrega de la información en versión pública y vía **SAIMEX**.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a la solicitud de información número **00087/SE/IP/2018**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE**, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega **en versión pública**, a **EL RECURRENTE** a través del **SAIMEX** del o los documentos donde conste:

1. Preparación profesional del nivel más alto de los docentes de la Escuela Preparatoria Oficial No. 93, adscritos al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, únicamente en cuanto a la información remitida mediante el informe justificado.
2. Preparación profesional del nivel más alto de los docentes de las Escuelas Preparatorias Oficiales No. 169, No. 209, anexa a la normal número 1 de

Toluca, anexa a la normal número 3 de Toluca y anexa a la Centenaria y Benemerita normal para profesores, adscritos al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

3. Nombramiento de asignación de funciones de los docentes de la Escuela Preparatoria Oficial No. 93, adscritos al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, únicamente en cuanto a la información remitida mediante el informe justificado.
4. Nombramiento de asignación de funciones de los docentes de las Escuelas Preparatorias Oficiales No. 169, No. 209, anexa a la normal número 1 de Toluca, anexa a la normal número 3 de Toluca y anexa a la Centenaria y Benemerita normal para profesores, adscritos al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente, por la información confidencial.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR (VOTO PARTICULAR), JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (VOTO PARTICULAR) Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).



PLENO

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00605/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/JCMA